

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-00658**
Demandante: **OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA**
Demandado: **LUZ ESPERANZA UYABAN SEPULVEDA -CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE**

Se decide el incidente de desacato promovido por el señor OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA contra LUZ ESPERANZA UYABAN PEREIRA-CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de enero de 2022 en el trámite de tutela instaurado por OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA contra JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I, ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONTADORA Y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I, este Despacho tuteló el derecho de petición del accionante, y como consecuencia de ello ordenó al **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I**: *"por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (accediendo o negando, según sea el caso) elevados por la accionante los días 26 de agosto de 2021, 1º, 6 y 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021."*

Con escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2022, el accionante interpuso incidente de desacato por considerar que la copropiedad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden judicial.

ACTUACION PROCESAL

El despacho dispuso mediante auto del 25 de enero de 2022 requerir previamente al CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I para que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre la solicitud de desacato endilgada por la actora, e indicara el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo. Proveído que fue notificado a las partes vía correo electrónico el 26 de enero de 2022.

El apoderado de la accionada allegó respuesta vía correo electrónico del 28 de enero de 2022 informando haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela y así se lo informó al despacho con copia al accionante el 24 de enero de 2022. Señalando, que la persona responsable de dar cumplimiento al referido fallo es la señora LUZ ESPERANZA UYABAN SEPULVEDA en su calidad

de administradora del conjunto, para lo cual aporta el certificado de existencia y representación legal.

Ante la insistencia de incumplimiento informada por el accionante, se dispuso por auto del 2 de febrero de 2022 admitir el trámite incidental en contra de LUZ ESPERANZA UYABAN SEPULVEDA en su calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cumbres del Salitre I y ordenó la notificación del auto de apertura a las partes para que se pronunciaran en el término de 3 días.

El citado proveído fue notificado a LUZ ESPERANZA UYABAN SEPULVEDA en su calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cumbres del Salitre I en forma personal conforme lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 del 2020 el 4 y 8 de febrero de 2022 y al accionante mediante telegrama enviado vía correo electrónico en la misma fecha.

Continuando con el trámite incidental, mediante proveído del 16 de febrero de 2022 se dispuso abrir a pruebas ordenando tener como tales las actuaciones y documentos existentes en el expediente. La notificación de ese auto se surtió a las partes a través de correo electrónico el 17 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES

El fallo estimatorio en una tutela debe ser de estricto cumplimiento, por cuanto mediante el mismo se disponen medidas para la inmediata protección del derecho fundamental conculcado o amenazado en un caso particular.

No puede entonces, desatenderse total o parcialmente un fallo de tutela o dilatarse su cumplimiento, ni siquiera en el caso de haberse impugnado el mismo.

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales. Así lo dispone el art. 52 del Decreto en cita, y a su turno el art. 53 alude a las sanciones penales por Desacato.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en

tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"¹

El desacato consiste en una conducta que, mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de visto *subjetivo*, que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstos deben gozar de la oportunidad para defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, como igualmente lo expresó la citada Corporación la cual, además, agregó que el concepto de desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991 y, por lo tanto, cabe el incidente de desacato, y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Con anterioridad la misma Corte Constitucional había manifestado que el Juez está dotado de una serie de poderes para adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por un juez o tribunal, no es cuestión de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legitimidad y credibilidad de la función jurisdiccional, que no es tal en tanto que no sea eficaz y, por supuesto, eficiente. "*Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectaría la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela*"².

En la sentencia de revisión T- 459 de 2003, la citada Corporación precisó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia de incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato"

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998 M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

² Sent. T-040 del 6 de febrero de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, la realidad de la actuación procesal aquí surtida indica que la orden impartida al ente accionado se circunscribía a emitir respuesta de fondo a los pedimentos elevados por el accionante los días 26 de agosto de 2021, 1º, 6 y 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021.

Ese amparo constitucional que se ordenó para procurar la protección de los derechos del accionante solamente podía ser cumplido mediante un acto en concreto, cual era como ya se dijo, expedir la respuesta a las peticiones de la actora.

La incidentada mediante su apoderado judicial informa que en cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, el 24 de enero de 2022 mediante correo electrónico envió las respuestas emitidas a los derechos de petición del accionante de fechas 23 de agosto de 2021, 1,6 y 20 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021, remitiendo estado de cuenta por cuotas de administración hasta el 31 de agosto de 2019 y por intereses de mora hasta el 25 de noviembre de 2019, y los recibos de caja No. 26285, 26597, 28042, 28198 y 28302, adjuntando para el efecto los soportes respectivos.

De las pruebas recaudadas en este trámite se tiene que en efecto se encuentran debidamente acreditadas las respuestas dadas a los derechos de petición del señor Gamboa Pereira con fecha 21 de enero de 2022. Documental de la que se deriva que se ha emitido pronunciamiento a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el actor, sin que ello implique que deban resolverse positivamente sus pedimentos, como se encuentra sentado en el precedente jurisprudencial:

"La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición." (Sentencia T-183/2013) - Resaltado del despacho-

Desde esta perspectiva se puede concluir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela como se encuentra demostrado con la documental que aporta la accionada y que el mismo accionante adosa como anexos del escrito incidental.

De lo plasmado se tiene que, si habiéndose superado el hecho motivo de la acción no es factible proteger el derecho invocado, mucho menos lo habrá para sancionar, ya que, con la información aquí aludida, hace que se haya materializado la protección del derecho amparado.

Reforzando la anterior idea, de los objetivos del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha dicho que;

*La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda...*³. (subraya el despacho).

CONCLUSIÓN:

En ese marco de ideas, estima este operador judicial que no hay lugar a sancionar en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia de tutela fue cumplida por la accionada, no habiendo lugar a imponer las sanciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR INCURSO EN DESACATO a la accionada LUZ ESPERANZA UYABAN SEPULVEDA en su calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I, por ende, abstenerse de sancionar de manera alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta determinación, archívese el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
ET

Firmado Por:

³ Sentencia T-421/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55225b4219152316eb822e7a96989e8a79d892f1f69e7facc958264c4c8b27f**
Documento generado en 24/02/2022 09:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**